


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1132/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1132/2022**, relativos al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]** **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Secretaría de Infraestructura**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 21043522000034, a través del cual requirió lo siguiente:

"...RESPECTO AL NUMERO DE OBRA 20130481 RELATIVO A LA TERMINACION DE LA MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO NECAXALTEPEC-SAN AGUSTIN DE 8.53 KMS DE LONGITUD, TRAMO DEL 0+000 AL KM 3+000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO EN EL ESTADO DE PUEBLA, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SIMT-DE/2018/1007 CUYO ASUNTO ES LA AMPLIACION DE RECURSOS DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EN DONDE SE EXPRESA LA AUTORIZACION DE LA AMPLIACION DE RECURSO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, OFICIO DIRIGIDO AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE PUEBLA POR PARTE DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES, CON SELLO DE RECEPCION POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 11:36 HRS. ASI MISMO SOLICITO SE AGREGUE COMPROBANTE DE PAGO O EN SUCASO LA JUSTIFICACION DEL NO PAGO..." (sic)

II. El siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, siendo la siguiente:

"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado en el ámbito de su competencia informa que derivado de la verificación en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta respecto a lo que tuvo a bien requerir, no se localizó registro del mismo, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado. Le hago de conocimiento su derecho para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia, por cualquier medio permitido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que deberá de interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha que tuvo acceso a

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del denunciante

la información, en que se le notificó la respuesta, o bien en que se venció el plazo para que se le notificara; lo anterior de conformidad a lo que establece los artículos 169, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia. Sin más por el momento, agradezco su atención."

III. El siete de abril de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la inexistencia del del oficio solicitado.

IV. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de expediente **RR-1132/2022**, turnándolo a esta ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El doce de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditan el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de

medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído antes mencionado, por lo que, se le tuvo rindiendo su informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello, por lo que, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".


Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro  y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13

K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

A modo de recapitulación, en el asunto que nos ocupa, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

"..., SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SIMT-DE/2018/1007.... ASI MISMO SOLICITO SE AGREGUE COMPROBANTE DE PAGO O EN SUCASO LA JUSTIFICACION DEL NO PAGO" (sic)

Solicitud a la que el sujeto obligado dio respuesta, en los términos, siguientes:



"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado en el ámbito de su competencia informa que derivado de la verificación en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta respecto a lo que tuvo a bien requerir, no se localizó registro del mismo, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado."

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

"...En la respuesta de la dependencia recibida el día de hoy 07 de abril de 2022 en la cual responde:

"En este orden de ideas, si la Secretaría de Finanzas ha aceptado tener en su poder dicho documento, y así mismo emitió la copia certificada de dicho documento de tramite, entonces es deber de la Secretaría de Infraestructura de contar con el acuse respectivo, así mismo, al ser un documento de solicitud de presupuesto entonces debe existir una secuencia de tramite, por lo anterior se solicita que en su caso de confirmar que no cuenta con la documentación solicitada, solicitud de presupuesto mas comprobante de pago, entonces se pide indique que estatus guarda dicho contrato"(sic)

En ese contexto, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, entre otras cosas, manifestó:

SEGUNDO. Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado y requerido el inconforme en su parte de su agravio "**entonces se pide indique que estatus guarda dicho contrato.**" En vía de defensa se dice que esta manifestación representa una ampliación a la solicitud original formulada por el peticionario, por lo que este órgano Garante se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo de lo vertido por aquel y por lo tanto deberá declararse el desecamiento de este agravio . . ." (sic)

De ahí que, una vez establecido lo alegado por las partes, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; sin embargo, al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada y por así haberlo señalado el sujeto obligado, este Instituto de Transparencia, advirtió **una causa** de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo la parte conducente del presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

El solicitante requirió lo siguiente:

“...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SIMT-DE/2018/1007... ASI MISMO SOLICITO SE AGREGUE COMPROBANTE DE PAGO O EN SUCASO LA JUSTIFICACION DEL NO PAGO

Y al momento en que interpuso el presente recurso de revisión, hizo referencia a:

“...por lo anterior se solicita que en su caso de confirmar que no cuenta con la documentación solicitada, solicitud de presupuesto mas comprobante de pago, entonces se pide indique que estatus guarda dicho contrato” (énfasis añadido)

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en ***“...por lo anterior se solicita que en su caso de confirmar que no cuenta con la documentación solicitada, solicitud de presupuesto mas comprobante de pago, entonces se pide indique que estatus guarda dicho contrato”***, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo

182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Tiene aplicación el siguiente criterio, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció con número 01/17 de la Segunda Época, que establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 181 fracción II 182, fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto en lo relativo a la

ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

No obstante, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la inexistencia de la información a su solicitud con número de folio 21043522000034.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal, respecto del presente expediente.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, tenemos que, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

"...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SIMT-DE/2018/1007... ASI MISMO SOLICITO SE AGREGUE COMPROBANTE DE PAGO O EN SUCASO LA JUSTIFICACION DEL NO PAGO" (sic)

Solicitud a la que el sujeto obligado dio respuesta, en los términos, siguientes:

"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado en el ámbito de su competencia informa que derivado de la verificación en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta respecto a lo que tuvo a bien requerir, no se localizó registro del mismo, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado..."

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

"...En la respuesta de la dependencia recibida el día de hoy 07 de abril de 2022 en la cual responde:

"... En este orden de ideas, si la Secretaría de Finanzas ha aceptado tener en su poder dicho documento, y así mismo emitió la copia certificada de dicho documento de tramite, entonces es deber de la Secretaría de Infraestructura de contar con el acuse respectivo, así mismo, al ser un documento de solicitud de presupuesto entonces debe existir una secuencia de tramite, por lo anterior se solicita que en su caso de confirmar que no cuenta con la documentación solicitada, solicitud de presupuesto mas comprobante de pago..."

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, entre otras cosas, manifestó que, mediante correo electrónico enviado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, dio alcance a la respuesta primigenia, enviándole al recurrente el oficio sin número, de misma fecha, del que se divierte lo siguiente:

"RESPECTO AL NUMERO DE OBRA 20130481 RELATIVO A LA TERMINACION DE LA MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO NECAHALTEPEC-SAN AGUSTIN DE 8.53 KMS DE LONGITUD, TRAMO DEL 0+000 AL KM 3+000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO EN EL ESTADO DE PUEBLA, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SIMT-DE/2018/1007 CUYO ASUNTO ES LA AMPLIACION DE RECURSOS DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EN DONDE SE EXPRESA LA AUTORIZACION DE LA AMPLIACION DE

RECURSO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, OFICIO DIRIGIDO AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE PUEBLA POR PARTE DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES, CON SELLO DE RECEPCION POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 11:36 HRS. ASI MISMO SOLICITO SE AGREGUE COMPROBANTE DE PAGO O EN SUCASO LA JUSTIFICACION DEL NO PAGO"

De conformidad con los artículos 6 fracción I y IV, 17,150,156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, y en vía de alcance a la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 de abril del año en curso, este sujeto obligado en el ámbito de su competencia le informa lo siguiente:

- I. Cabe precisar que este ente obligado continuo con la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida por usted, por lo que con fecha 12 de abril del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio numero SI.DAJ.2022/192, solicitó a la Dirección de Seguimientos a la Inversión de la Secretaría de Planeación y Finanzas, copia certificada del oficio número SIMT-DE/2018/1007 de fecha 11 de diciembre de 2018.
- II. Con fecha 22 de abril de 2022, la Dirección de Seguimiento a la Inversión de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante oficio número SPF-SEUIDO-DAEIP-0416/2022, remitió a este sujeto obligado copia certificada del oficio número SIMT-DE/2018/1007 de fecha once de diciembre de 2018.
- III. Derivado de lo anterior, y con la finalidad de permitir el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en términos de ley y en la modalidad en la que fue requerida por usted para serle entrega, se hace de su conocimiento que la expedición de datos o documentos tiene un costo de \$22,00 (veintidós pesos 00/100 M.N) por cada hoja, todo lo anterior con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.
Por lo que podrá acudir a la unidad de Transparencia, ubicada en el Centro Integral de Servicios, Edificio Sur, Tercer Piso, del Boulevard Atlixcáyotl, numero 1101 Reserva Territorial Atlixcáyotl, Colonia Concepción las Lajas, Puebla, Puebla por la orden de cobro, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 horas a las 18:00 horas, a fin de realizar el pago en las Cajas de la Secretaría de Planeación y finanzas, y así estar en condiciones de expedir en su favor la copia certificada requerida en su solicitud.

IV. *Por último, este sujeto obligado, hace de su conocimiento que en relación a su cuestionamiento "Se agregue comprobante de pago o en su caso la justificación del no pago", informa que la ampliación del recurso solicitada mediante oficio SIMT-DE/2018/1007 no procedió, en virtud que en el momento que se ingresó dicho oficio, se encontraba la entonces Secretaría de Finanzas y Administración en cierre presupuestal, contable y administrativo; además que el expediente técnico simplificado presentado junto con la solicitud de recursos no cumplió con los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Lineamientos en Materia de Inversión Pública, con lo anterior se le informa la justificación de no pago requerida.*

Por virtud de la respuesta otorgada y contenida en la presente, se hace de su conocimiento que ha sido total y plenamente satisfecho su derecho de acceso a la información."

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la presente solicitud de información que dio origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente, fue la manifestación de no haberse localizado la información peticionada, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, entre otras cosas, informó a quien esto resuelve que, si bien en un primer momento se manifestó que después de realizar la búsqueda del documento solicitado, no se encontró lo requerido por el solicitante; cierto también es que, en vía de alcance le notificó al recurrente por correo electrónico de fecha veintisiete de abril del año en curso, que el documento solicitado ya obraba en su poder y lo ponía a disposición del recurrente en la forma requerida, asimismo, le hizo saber el costo de reproducción y el lugar para realizar dicho pago.

A lo que este Órgano Garante con fecha dos de mayo del año en curso, procedió a darle vista al hoy quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho en interés conviniera, derivado de la ampliación ya mencionada, misma que fue remitida por el sujeto obligado, sin que al término de tres días el recurrente realizará manifestación alguna a la ampliación de la respuesta.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al agrado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Se sostiene lo anterior, ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el sujeto obligado le informó por correo electrónico al recurrente vía alcance, que después de seguir realizando una búsqueda exhaustiva, la información que él requería ya se encontraba en poder del sujeto obligado, por consiguiente, la copia certificada que solicita del oficio SIMT-DE/2018/1007, la pone a su disposición previo pago, en la modalidad solicitada.

Por otro lado, tocante al cuestionamiento: "...**Solicito se agregue comprobante de pago o en su caso la justificación del no pago**", se advierte que dejó a libertad del sujeto obligado, dos alternativas, es decir que, de contar con el comprobante de pago lo proporcionara, o en caso contrario, justificara el no pago; de ahí que, en la respuesta complementaria entregada al recurrente, el sujeto obligado optó por la segunda alternativa, justificando el motivo por el cual no se realizó pago de la obra solicitada en el oficio SIMT-DE/2018/1007, al precisarle al recurrente que ello no aconteció en atención a que la entonces Secretaría de Finanzas y Administración se encontraba en cierre presupuestal, contable y administrativo; además que el expediente técnico simplificado presentado junto con la solicitud de

recursos no cumplió con los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Lineamientos en Materia de Inversión Pública.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistió, por una parte al indicar al recurrente que ya contaba con el oficio petitionado y por tanto lo ponía a su disposición en la modalidad requerida (copia certificada, previó pago de derechos), y por otro lado al realizar la justificación del porque no se efectuó pago alguno, resaltando que este Órgano Garante, procedió a darle vista al recurrente con la ampliación citada, sin que este realizará manifestación alguna, entendiéndose con ello el consentimiento la conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente asunto por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionando la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto en lo relativo a la ampliación de la solicitud por resultar improcedente; y por haberse modificado del acto reclamado, al haberse proporcionando la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en términos de los considerandos **segundo y cuarto**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

FJGB/eorc